

Radicación	05001 31 03 022 2021 00297 00
Tipo de proceso	Divisorio
Demandante	Martha Lucía Benavides Lopera y María del Pilar Arbouin Urueta
Demandado	Carlos Alexis Chamat García
Auto de sustanciación Nro.	626
Asunto	Tiene notificado ddo de manera personal. Reconoce personería. Incorpora contestación. Inadmite reforma a la demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En providencia anterior, la presente demanda contentiva de proceso divisorio fue admitida, donde fungen como demandantes las señoras Martha Lucía Benavides Lopera (cc: 39.776.137) y María del Pilar Arbouin Urueta (cc: 41.406.071), y en contra del señor Carlos Alexis Chamat García (cc: 70.067.729) en razón a los planteamientos del libelo genitor.

Así, al cumplirse con la notificación del extremo pasivo, el señor Chamat García, confirió apoderado judicial a quien le otorgó poder obrante en Archivo Nro. 11 del expediente digital, y por lo que se le reconoce personería jurídica al Dr. J. Elías Araque G. portador de la T.P. Nro. 41.368 del C.S.J. como apoderado principal, y a la Dra. Bibiana Araque Toro portadora de la T.P. Nro. 129.676 del C.S.J. como apoderada sustituta, para que represente los intereses del referido sujeto pasivo, sin que en ningún caso puedan actuar ambos de manera simultánea.

En este mismo sentido, debe decirse que no es dable tener notificado al señor Chamat García por conducta concluyente, pues el apoderado de las demandantes, demostró la notificación que envió al mismo (Archivo Nro. 10 expediente digital) con recibo el 20 de septiembre, por lo que el término de traslado venció el 07 de octubre de 2021 y por lo que se le tiene notificado de manera personal desde el 23 de septiembre hogaño, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Así pues, se incorpora la contestación que en término presenta el apoderado del hoy demandado, pero a la misma se le impartirá el trámite pertinente una vez se resuelva lo atinente a la reforma a la demanda que más adelante se tratará, y se integre en debida forma el contradictorio.

Ahora, si bien el apoderado del señor Chamat García, pretende interponer excepciones previas en el escrito de contestación, a dicha comunicación no podrá el impartírsele el trámite de tales, toda vez que no fueron presentadas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio, como bien lo ordena el inciso 2º del artículo 409 del C.G.P. pero aun así, debe advertirse que verificados los argumentos allí planteados, desde ahora debe indicarse que le asiste razón en el sentido que la demanda ha sido dirigida en contra de quien a la fecha no es comunero del predio objeto de litigio (M.I. Nro. 001-144136) pues su porcentaje fue adjudicado a las actoras, y que contrario a ello, el comunero hoy inscrito y propietario del 50% del inmueble, es el señor Carlos Alberto Chamat Figueroa conforme anotación Nro. 12 del Certificado de Tradición y Libertad y las demás anotaciones que de ahí en adelante se registran.

Fue por esto, que el apoderado de las actoras, presenta reforma a la demanda mediante memorial radicado el pasado 27 de octubre de 2021 (archivo Nro. 13 del expediente digital) en la que no solo se evidencia alteración de los hechos, sino de las pretensiones y del sujeto pasivo, pues pretende demandar a los herederos determinados e indeterminados del señor Carlos Alberto Chamat Figueroa, siendo el señor Carlos Alexis Chamat García un heredero determinado de este, según su manifestación.

No obstante, del estudio de dicha reforma, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra la siguiente falencia, que deberá ser corregida:

1. Deberá aportar el Registro Civil de nacimiento del señor Carlos Alexis Chamat García que lo acredite como descendiente del señor Chamat Figueroa, o de ser posible, aportar el acto sucesoral donde haya sido reconocido como heredero determinado del mismo.

En consecuencia, se inadmitirá esta reforma a la demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora corrija lo indicado, so pena de rechazo de la manera en que fue planteada, pues no existiría soporte legal para mantener como heredero determinado al señor Chamat García, tal y como ha sido aceptado jurisprudencialmente al aplicar de manera analógica

lo dispuesto para la demanda inicial, específicamente de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente reforma a la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva aportar lo requerido, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener notificado de manera personal al señor Carlos Alexis Chamat García desde el 23 de septiembre hogaño, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**384e4f59c284cfa3e58ab812d14991da8e06aefb65f1070b765669fe6b2058
e0**

Documento generado en 02/11/2021 12:36:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>